



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ, el pasado 20 de octubre de 2021 año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y a la señora NUBIA SERGINA GARCÍA NAJERA, el pasado 24 de noviembre de 2021, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Queda para proveer.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1005
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00272-00
EJECUTIVO (MÍNIMA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE NIT.800.069.925.7
DEMANDADO: NUBIA SERGINA GARCÍA NÁJERA C.C.1.023.870.972
CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ C.C.6.526.940

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de los señores **NUBIA SERGINA GARCÍA NÁJERA y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1400 del 13 de septiembre del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ** según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico jeanpaulrodriguezgarcia@gmail.com², dirección que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio³. Y con relación a la notificación de esa providencia a la señora **NUBIA SERGINA GARCÍA NÁJERA**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., el cual se remitió a la dirección carrera 9 bis # 23-48 de esta ciudad, respectivamente, dirección que fue suministrada por la parte demandante; una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de

¹ Folio 06 del expediente digital

² Folio 08 del expediente digital

³ El día 20 de octubre del 2021.



notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 03 de noviembre del 2021, respectivamente, venciendo el traslado de la demanda⁴ y el término concedido para pagar o presentar excepciones⁵ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor -pagaré Nro. 70765 por valor de \$5.287.715 con fecha de creación el 15 de abril del 2019-, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE** contra los señores **NUBIA SERGINA GARCÍA NÁJERA** y **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUIZ**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$483. 500.oo)** M/cte.

4º: **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jfs

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 17 DE MAYO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 074.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

⁴ El día 5,8 y 9 de noviembre de 2021,

⁵ Éste venció: el día 24 de noviembre del 2021

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d48a9d0ab2046900d970f438e13d61fdcc946e21fd59329872d157fce2cbb6e**
Documento generado en 16/05/2022 08:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**